

Incorporación De Los Acuerdos De La Paz Al Bloque De Constitucionalidad



**Gustavo Adolfo Carreño Corredor, Sergio Andrés
Jiménez, & Cristian Eduardo Useda Muñoz**

Especialización en Derecho Penal

RESUMEN

El acuerdo de paz celebrado con la guerrilla de las Farc y el gobierno nacional se incorpora al Bloque de Constitucionalidad a través de la refrendación que el Congreso hace por medio del Fast Track, con el aval de la Corte Constitucional, pero es la misma Corte la que deja en el aire la premisa de una revisión constitucional si hay participación del primer constituyente, que el Congreso ha manifestado estarlo representando. Pero el plebiscito realizado el 02 de octubre dejó ver que muchos de los colombianos que hacen parte del primer constituyente se pronunciaron con una mayoría en las urnas, manifestando que este acuerdo no se debería incorporar a la Carta Magna a través del Bloque de Constitucionalidad, para muchos juristas es legal y para otros es ilegal y representa un sometimiento por la fuerza de estos contenidos del acuerdo. El Bloque de Constitucionalidad es uno de los más importantes y, a la vez, menos claros instrumentos que incluyó la Carta Política de 1991 al sistema normativo colombiano, así mismo sirve para coordinar el derecho interno con las normas internacionalmente acordadas. ¿Puede un gobierno que ha participado de unas conversaciones con la guerrilla de las FARC incorporar estos acuerdos de paz al Bloque de Constitucionalidad colombiano?. Concluyendo, hay muchos actores involucrados pero la Corte Constitucional quién debe defender la Constitución nacional ha pasado sobre la Carta Magna, declarando una excepción para imponer el Acuerdo, mañana la pena de muerte o la extradición será declarada también excepcional, con la pérdida de la seguridad jurídica en el país.

Palabras Clave

Acuerdos de paz, Bloque de Constitucionalidad, Corte Constitucional, Acuerdos de la Habana, Fast Track, Acto legislativo 01 de 2016, Plebiscito.

ABSTRACT

The peace agreement signed with the FARC guerrillas and the national government is incorporated into the Constitutionality Block through the endorsement that Congress makes through the Fast Track, with the endorsement of the Constitutional Court, but it is the same Court which leaves in the air the premise of a constitutional review if there is participation of the first constituent, which Congress has stated to be representing it. But the plebiscite held on October 2 saw that many of the Colombians who are part of the first constituent pronounced with a majority in the polls, stating that this agreement should not be incorporated into the Magna Carta through the Constitutionality Block, to Many jurists are legal and for others it is illegal and represents a forcible subjection of these contents of the agreement. The Constitutional Block is one of the most important and, at the same time, less clear instruments that included the Political Charter of 1991 to the Colombian normative system, also serves to coordinate the domestic law with the internationally agreed norms. Can a government that

has participated in some conversations with the FARC guerrilla incorporate these peace accords to the Colombian Constitutional Block?. In conclusion, there are many actors involved but the Constitutional Court who must defend the National Constitution has passed on the Magna Carta, declaring an exception to impose the Agreement, tomorrow the death penalty or extradition will also be declared exceptional, with the loss of security In the country.

Key words

Peace Accords, Constitutional Court, Constitutional Court, Habana Agreements, Fast Track, Legislative Act 01 of 2016, Plebiscite.

INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema. El Congreso de la República aprobó el Acto Legislativo 01 del 2016 que blinda los acuerdos de paz con las Farc, acto legislativo que contiene cinco artículos, donde el cuarto incluye un texto que eleva los acuerdos a la categoría de Acuerdo Especial, de conformidad a los términos de los convenios de Ginebra; este documento requiere la refrendación por los colombianos, que se pretende realizar mediante la convocatoria de un Plebiscito, el Dos (02) de Octubre del 2016 (Decreto 1391, 2016); por lo que una vez se firme y entre en vigor, ingresará al bloque de constitucionalidad para ser tenido en cuenta durante la implementación (Caracol Radio, 2016).

La maestranda en Derecho, MORALES (2010), en forma sucinta expresa un concepto que da claridad al concepto de Bloque de Constitucionalidad: "La existencia del Bloque Constitucional en Colombia adquiere una gran importancia en materia de derechos humanos, puesto que se podría decir que la Constitución tiene fuerza normativa. Si se parte del Bloque constitucional en su sentido amplio, no solamente las normas constitucionales se toman en cuenta para garantizar la protección de un derecho humano, sino que además se pueden tomar en cuenta otras disposiciones y principios para de forma eficaz hacer cumplir dicha garantía" (MORALES & ODIMBA, 2011).

Formulación del problema. Desde una visión constitucionalista del Derecho Internacional humanitario, la Constitución Política es el eje regulador del Estado de Derecho, cuya finalidad es garantizar a todas las personas por igual sus derechos, así mismo, el Bloque de Constitucionalidad al tenor del Derecho Internacional es un instrumento que propende por la efectiva protección de los derechos humanos y las garantías individuales (Arango Olaya, 2004); donde éste bloque de constitucionalidad representa las normas y principios que sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad. Entonces, cual es el punto de partida o la fuerza vinculante de un acuerdo de paz con un solo grupo guerrillero con las instituciones del Estado y el reconocimiento internacional de los demás Estados que hacen parte de los convenios y tratados internacionales del Derecho Internacional humanitario.

Según la revista Semana (2016), en su publicación: "Así se refrendarán los acuerdos en el Congreso", tras la firma del acuerdo de paz, por un debate en el Congreso se reemplazará al plebiscito como mecanismo de refrendación. Según lo expuesto, los colombianos no lo tendrán que refrendar, o validar, en las urnas. No serán los ciudadanos, sino sus representantes, los congresistas, los que tengan que decir Sí o No al pacto político que pretende poner fin al conflicto armado con las FARC. (Semana, 2016). Es decir, si el acuerdo de Cartagena debía ser aprobado por los casi 35 millones de colombianos habilitados para votar, dos debates en el Congreso serán los que suplan esa última palabra que el presidente Juan Manuel Santos le había entregado al pueblo colombiano (Semana, 2016).

En la sentencia C-225-1995 la Corte Constitucional expresa su posición *Ius cogens* o naturaleza imperativa del derecho Internacional Humanitario, así: ...(...) El derecho

internacional humanitario ha sido fruto esencialmente de unas prácticas consuetudinarias, que se entienden incorporadas al llamado derecho consuetudinario de los pueblos civilizados., ...(...) esta Corporación, en las sentencias citadas, y en concordancia con la más autorizada doctrina y jurisprudencia internacionales, ha considerado que las normas de derecho internacional humanitario son parte integrante del *ius cogens*, ...(...) Esto explica que las normas humanitarias sean obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, incluso si éstos no han aprobado los tratados respectivos, por cuanto la imperatividad de esta normatividad no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario.

Pregunta Problema. ¿Puede un gobierno que ha participado de unas conversaciones con la guerrilla de las FARC, y un Congreso de coalición mayoritaria incorporar los acuerdos de paz al Bloque de Constitucionalidad colombiano?

Se plantea como objetivo general Describir en sentido general si los acuerdos de paz firmados entre el gobierno colombiano y la guerrilla de las FARC pueden ser incorporados al Bloque de Constitucionalidad

Dentro de los objetivos específicos están: Señalar el medio idóneo por el cual un acuerdo de paz puede ser incorporado al bloque de constitucionalidad, de conformidad con el sentido estricto y lato que hace parte de la doctrina constitucional colombiana. Identificar si las facultades o funciones extraordinarias que el Congreso le otorgó al gobierno para acceder al bloque de constitucionalidad. Determinar si el plebiscito puede avalar el acuerdo firmado con la guerrilla de las FARC para ser incorporados al bloque de constitucionalidad, según decisión de la Corte Constitucional

Justificación.

Estudiosos y expertos como FERRAJOLI (2005) han expresado teorías jurídicas y pensamientos del derecho administrativo y constitucional como: "Es un hecho que con los procesos actuales de integración jurídica, europea y mundial, el sistema se ha complicado enormemente con el agregado de las fuentes que entran a formar parte del ordenamiento estatal sin siquiera contar con la mediación formal de una ley de ratificación" (FERRAJOLI, 2005, págs. 221-234).

La Corte Constitucional en la sentencia C-225-1995 manifiesta la prevalencia de tratados de derechos humanos, y hace énfasis en su connotación en el derecho internacional humanitario, como sigue: "El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley" (Corte Constitucional, 1995). Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores (Corte Constitucional, 1995).

Doctrinantes como ARANGO (2004) Se refieren al Bloque de Constitucionalidad colombiano, lo conceptualizan en tres diferentes niveles, que la jurisprudencia ha llamado el Bloque en sentido ESTRICTO y el Bloque en sentido LATO. Estos tres niveles son: Las normas de rango constitucional; Los parámetros de constitucionalidad de las leyes; y Las normas que son constitucionalmente relevantes en un caso específico (ARANGO, 2004).

El Bloque de Constitucionalidad en sentido Lato como parámetro de constitucionalidad de las leyes está compuesto por: Las leyes orgánicas; y Las leyes estatutarias en lo pertinente. (ARANGO, 2004, pág. 102)

Por una parte el Bloque de Constitucionalidad en sentido Estricto está compuesto por: El preámbulo de la Constitución; La Constitución; Los tratados limítrofes de derecho internacional ratificados por Colombia; La ley estatutaria que regula los estados de excepción;

Los tratados de Derecho Internacional Humanitario; Los tratados de derecho internacional que reconocen derechos intangibles; Los artículos de los tratados de derecho internacional de derechos humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta; La doctrina elaborada por los tribunales internacionales u órganos de control de los tratados de derechos humanos en relación con esas normas internacionales restrictivamente y sólo en determinados casos (ARANGO, 2004, pág. 102).

La Corte Constitucional colombiana se ha ocupado un sin número de veces de la relación que existe entre el derecho internacional y el sistema jurídico interno (PRADA, 2010). La diferencia entre la incorporación *stricto sensu* y *lato sensu*, es la misma que entre el referente normativo y el referente interpretativo. En el primer caso las normas internacionales adquieren un rango constitucional, mientras que en el segundo caso son integrados como normas supra-legales, con una jerarquía intermedia entre la ley y la Constitución (Corte Constitucional, 1998)

El procedimiento de incorporación de las fuentes es el siguiente: Artículo 189, numeral 2, Corresponde al Presidente de la República, como jefe de Estado, dirigir las relaciones internacionales, ...(...) "celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso", esto se realiza a través de una ley aprobatoria de tratado (CP. Art. 150, inc 16). Una vez el tratado ha sido aprobado, la Corte Constitucional tiene la obligación de decidir definitivamente la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno debe remitir el tratado a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley (CP. Art. 241, inc 10).

METODOLOGÍA

Tipo de investigación. Básica Jurídica: Normas constitucionales y legales, jurisprudencia, doctrina y autores. Se utiliza en la investigación el método *deductivo* que parte de la descripción por dialogar y llegar a unos acuerdos de paz entre los grupos alzados en armas al margen de la Ley y los actores del Gobierno. Técnicas e instrumentos en la búsqueda. *La estrategia metodológica* utilizada consulta fuentes de información secundaria, haciendo una recopilación documental y bibliográfica con el fin de establecer las diferentes posiciones y aplicabilidad que tienen los instrumentos de participación como el plebiscito y otros que pueden surgir de la Academia.

RESULTADOS

Uno de los resultados dentro de la investigación está dada en el mínimo de repositorios que tratan esta temática dada la actualidad en que aún se desarrolla, aún el Congreso no ha implementado los contenidos y normas que desarrollaran los acuerdos de paz, peor aún está en discusión legalista sobre los procedimientos que el Congreso y Gobierno han utilizado para refrendar o validar el Acto Legislativo 01 del 2016, que se hizo por medio de un plebiscito y cuyos resultados invalidaron este Acto Legislativo, pero que el Congreso lo revive argumentando que representan el constituyente primario que en el plebiscito voto con un NO. Desde lo político aún no se conoce el desenlace del tema, y desde lo jurídico existen varias demandas, y un concepto de la Corte Constitucional que coloca una sombra legalista sobre las acciones que el Congreso tome para incorporar estos acuerdos de paz al bloque de Constitucionalidad, en otras palabras existe una incertidumbre por lo que el Congreso y el gobierno realicen en sus actuaciones político administrativas.

Las normas internacionales son integradas de diferente manera al ordenamiento jurídico colombiano, donde la Corte Constitucional desempeña una importante función, el primero se

relaciona con la Constitucionalización de la relación entre el sistema jurídico colombiano y el derecho internacional; la segunda se refiere a la judicialización del reconocimiento de los derechos humanos a través del mecanismo de la tutela y la demanda de inconstitucionalidad (PRADA, 2010). Las normas de derecho internacional pueden ser integradas al sistema jurídico colombiano de tres maneras: (i) con rango constitucional; (ii) con rango supralegal; o (iii) con rango de ley (PRADA, 2010).

El Bloque de Constitucionalidad es uno de los más importantes y, a la vez, menos claros instrumentos que incluyó la Carta Política de 1991 al sistema normativo colombiano. Se trata de una herramienta de integración del derecho internacional en el orden constitucional colombiano y por ende, de un medio de ampliación de la normatividad constitucional, para el control de la normatividad jerárquicamente inferior e, igualmente, para la garantía de los derechos humanos en el país (FAJARDO, 2007, pág. 02).

Algunos doctrinarios colombianos como Sierra (2008) y Ramelly (2000) colombianos coinciden que el Bloque de Constitucionalidad sirve para coordinar el derecho interno con las normas internacionalmente acordadas, además no es solamente un avance en la protección de los derechos fundamentales, sino que es una herramienta que garantiza la integración del derecho internacional en el orden jurídico colombiano de manera eficiente (SIERRA, 2008). El doctrinario Ramelli Arteaga (2000) menciona en su publicación que: "El Bloque de Constitucionalidad surgió por la necesidad de armonizar el contenido del principio de supremacía constitucional con el de primacía del derecho internacional" (RAMELLI A., 2000).

Rodrigo Uprimny (2005) distingue entre cuatro etapas en la recepción del bloque de constitucional en el sistema jurídico colombiano: "(i) la jurisprudencia pre constituyente, que rechazó la posibilidad de incorporar esta noción, precisamente en el momento en que su aceptación hubiera podido ser muy fecunda; (ii) los tres primeros años de labores de la Corte Constitucional (1992 a 1994), en donde tácitamente, y con algunos titubeos, esta categoría empieza a tener incidencia jurídica, aunque no es mencionada expresamente por la jurisprudencia; (iii) los años 1995 y 1996, cuando la expresión ingresa en forma expresa y con fuerza en la jurisprudencia constitucional; (iv) y los años posteriores (1996 a 2000), en donde la noción sigue expandiéndose pero la Corte intenta igualmente racionalizar su uso" (UPRIMNY YEPES, 2005).

El Bloque Constitucional en Colombia se puede encontrar según la jurisprudencia colombiana en los siguientes artículos: Artículo 9 párrafo III (reconocimiento al principio de *pacta sunt servanda*), las relaciones exteriores se fundamentan en la soberanía y el respeto a la autodeterminación de los pueblos, el reconocimiento del Derecho Internacional, es decir que las normas internacionales no anulan las del derecho interno; Artículo 53, párrafo III, Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna; Artículo 93, reconocimiento de los derechos humanos y su limitación en los estados de excepción, prevalencia en los derechos humanos en el orden interno; Artículo 94, reconocimiento de los derechos inherentes a vida de los seres humanos; Artículo 101, reconocimiento internacional de los límites que sean aprobados por el Congreso, Artículo 164, sobre la prioridad del trámite de tratados cuyo tema sean los derechos humanos, y Artículo 214 en su numeral 2, se prohíbe la suspensión de los derechos humanos y las libertades durante los estados de excepción, al tenor del derecho internacional humanitario.

La Corte Constitucional a partir de 1997, empieza a distinguir entre el sentido estricto *sensu* y el sentido *lato sensu* del Bloque de Constitucionalidad, para diferenciar entre aquellos instrumentos normativos que se sumaban como fuentes materiales formales al texto de la Constitución y aquellos que se adherían como fuentes de interpretación de las normas constitucionales (FAJARDO, 2007, pág. 06).

El Bloque de Constitucional colombiano en sentido "estricto", corresponde únicamente a las normas de jerarquía constitucional. El Bloque de Constitucional colombiano en sentido "lato", que incorpora además las otras disposiciones, que sin tener rango constitucional, representan sin embargo un parámetro de constitucionalidad de las leyes. Es decir que el Bloque de Constitucionalidad estaría: "conformado no sólo por el articulado de la Constitución, sino entre otros por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias".

El Bloque de Constitucionalidad en sentido LATO estaría: "conformado no sólo por el articulado de la Constitución, sino entre otros por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias" (VELANDIA, 2006, pág. 18).

La Corte Constitucional en la sentencia C-225 de 1995, se refirió a la paz y a la humanización de la guerra, como sigue:

...(…) la paz no debe ser entendida como la ausencia de conflictos sino como la posibilidad de tramitarlos pacíficamente. (...) en relación con los conflictos armados, el primer deber del Estado es prevenir su advenimiento, para lo cual debe establecer mecanismos que permitan que los diversos conflictos sociales tengan espacios sociales e institucionales para su pacífica resolución. Es deber estatal de preservar el orden público y garantizar la convivencia pacífica (Corte Constitucional, 1995).

...(…) Las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento (Corte Constitucional, 1995).

El experto, mexicano Héctor Fix Zamudio (1968) señala que la defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido para conservar la normativa constitucional; prevenir su violación; reprimir su desconocimiento; y, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en su doble sentido (FIX ZAMUDIO, 1968). En otras palabras la realidad político social y la materia pragmática deberán someterse a lo establecido en la Carta Magna, sin desconocer que esta y el bloque de constitucionalidad propenden por la defensa de los derechos de todos los ciudadanos, de donde emana el respeto y el orden en la convivencia de los ciudadanos.

De conformidad con el principio de *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga), reconocimiento que la Corte Constitucional hace sobre las posibles contradicciones del derecho internacional y el derecho interno, y donde se reconoce la responsabilidad del Estado por la violación de sus obligaciones internacionales al invocar sus normas internas; el efecto práctico de esta doctrina es el siguiente: ...(…) para el juez internacional rige el principio de la prevalencia del derecho internacional, por lo cual un Estado puede comprometer su responsabilidad internacional si sus jueces aplican normas internas contrarias a las cláusulas insertas en un tratado. Por ende, cuando un Estado enfrenta una contradicción entre un tratado y una norma constitucional, los órganos competentes en materia de relaciones exteriores y de reforma de la constitución -esto es, el Presidente y el Congreso en el caso colombiano- tienen la obligación de modificar, ya sea el orden interno, a fin de no comprometer la responsabilidad internacional del Estado, ya sea sus compromisos internacionales, a fin de no comprometer su responsabilidad constitucional" (Corte Constitucional, 1998).

Todos los que de una manera estudiamos los actos administrativos y el ordenamiento constitucional frente al derecho internacional e interno del país encontramos una contradicción, por un lado, el artículo 4 de la Constitución establece que "la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". Por el otro, el artículo 93, como se vio previamente, establece la prevalencia en el orden interno de los tratados internacionales que

reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción. Para la Corte el artículo 93 establece la prevalencia en el orden interno de ciertos contenidos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia (Corte Constitucional, 1995). Para que se produzca ese efecto de prevalencia deben cumplirse dos condiciones. En primer lugar, que la disposición contenga el reconocimiento de un derecho humano, y, en segundo lugar, que se trate de un derecho cuya limitación se encuentra prohibida dentro de los estados de excepción (Corte Constitucional, 1995).

La incorporación al Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, mediante la expedición de una ley estatutaria, que la ley no aclara si es transitoria o es permanente, porque lo transitorio puede quedar sin piso jurídico cuando su base jurídica deja de ser, como ocurre con las normas que se expiden bajo el estado de excepción o lo que antes llamábamos estado de sitio, en el momento que este da paso a la normalidad y deja de existir, las normas que se expidieron también desaparecen dado que la situación del país está en otro estado de normalidad. El Acto legislativo 01 de 2012 le adiciona un artículo transitorio a la Constitución, que consagra: "Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos" (Acto Legislativo 01, 2012, Artículo Transitorio 66); este mismo artículo se refiere a la expedición de una ley estatutaria que podrá autorizar que se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo (Acto Legislativo 01, 2012, Artículo Transitorio 66).

El mismo acto manifiesta: Mediante una ley estatutaria se establecerán instrumentos de justicia transicional de carácter judicial o extrajudicial que permitan garantizar los deberes estatales de investigación y sanción. En cualquier caso, el tratamiento penal especial mediante la aplicación de instrumentos constitucionales como los anteriores estará sujeto al cumplimiento de condiciones tales como la dejación de las armas, el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación integral de las víctimas, la liberación de los secuestrados, y la desvinculación de los menores de edad reclutados ilícitamente que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley (Acto Legislativo 01, 2012).

El Acto legislativo 01 del 2012 incorpora otro artículo transitorio, el "67". Que se refiere a una ley estatutaria que regulará cuáles serán los delitos considerados conexos al delito político para efectos de la posibilidad de participar en política. Pero este contenido es contrario a los acuerdos realizados con la guerrilla de las Farc, y con las leyes de indulto y amnistía que se deberán expedir dentro del proceso de implementación de los acuerdos de paz, este artículo transitorio "67" también expresa "No podrán ser considerados conexos al delito político los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad y genocidio" (Acto Legislativo 01, 2012, Artículo Transitorio 67).

El Legislador expidió el Acto Legislativo N° 01 de 2016, "Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para los desarrollos normativos necesarios para facilitar y asegurar la implementación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera", acto legislativo que reforma la Constitución Nacional y que busca blindar jurídicamente el Acuerdo Final de Paz (Acto Legislativo 01, 2016); el documento que fue aprobado en último debate por la plenaria de la Cámara de Representantes, en el que se consagro el último acuerdo conseguido en la Habana por las delegaciones de paz del gobierno y las Farc, el cual establece la ruta que deberán tomar las leyes y reformas que exija lo pactado en la mesa de diálogos.

La más importante de ellas es la aprobación del Acuerdo final, en la que el texto del fin del conflicto se eleva a Acuerdo Especial en el marco del derecho internacional humanitario; la vigencia de esta reforma entraría en vigor a partir de la refrendación popular del Acuerdo final, refrendación que se realizara con la convocatoria y realización de un Plebiscito el día 02 de octubre. Realizado el mismo la Registraduría Nacional señaló que el NO obtuvo el 50,21% frente al SI con un 49,78%, es decir que los colombianos decidieron no aprobar el acuerdo. En publicación del Espectador se manifiesta: "...(...)" que para implementar las normas, leyes y reformas que la paz requiera, se implementará "un procedimiento especial" que regirá por seis meses, con posibilidad de prorrogarlo seis meses más.

Es decir, las iniciativas para poner en marcha lo pactado en La Habana tendrán un plazo de hasta un año que, contado a partir de la refrendación, se extenderá hasta finales de 2017" (Redacción El Espectador, 2016), en este mismo medio de comunicación en la página política se expresa: "La reforma implica unos tiempos legislativos especiales. Dice la iniciativa que las leyes ordinarias o reformas constitucionales para implementar la paz serán de iniciativa exclusiva del Gobierno y que tendrán prioridad en el orden del día sobre cualquier otra iniciativa.

En el caso de los proyectos de ley, que hoy tienen cuatro debates separados por 10 días, se realizarán en tres debates, mediados por ocho días entre sí. De manera que el primer debate será en comisiones conjuntas, cosa que hoy sólo ocurre con proyectos que tienen mensaje de urgencia, no para actos legislativos, (Redacción El Espectador, 2016), el legislador ha tomado todas las vías posibles para reformar la Constitución, inclusive acomodando y cambiando todo lo instituido hasta el momento, por ejemplo: "En el caso de las reformas a la Constitución, su trámite se reducirá de ocho a cuatro debates y podrán aprobarse por mayoría absoluta (la mitad más uno del total de miembros de la corporación), mientras que hoy se exige mayoría calificada, es decir, las tres cuartas partes de los miembros de las corporaciones. Este tipo de reformas sólo podrán incluir modificaciones avaladas por el Gobierno y podrán realizarse en sesiones extraordinarias. (Redacción El Espectador, 2016), para que tener un orden jurídico constitucional y penal si el legislador al servicio del gobierno, hace y deshace aún contra de la voluntad del primer constituyente, en este caso esta es la perla que nos impusieron: "Finalmente, el Acto Legislativo le pone límites al control de la Corte Constitucional, que actualmente puede tardar meses, y le da dos meses al alto tribunal para que emita sus conceptos, que sólo podrán ser de forma y tomando como referencia el Acuerdo Final (Redacción El Espectador, 2016).

Discusión

Las garantías constitucionales, también conocidas como medios de control constitucional, tienen el carácter reparador, a diferencia de los instrumentos protectores como los derechos humanos (BRAVO, 2010, pág. 05).

La Corte Constitucional, sin embargo, ha reconocido que las obligaciones del Estado colombiano derivan no sólo de los tratados internacionales, sino también de la costumbre y de los principios del derecho internacional (Corte Constitucional, 2000). Con respecto a la costumbre internacional la Corte precisó que ésta puede ser de dos tipos: "(a) aquellas que, por consagrar derechos inherentes a la persona humana, ingresan al ordenamiento jurídico por virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución, conformando junto con ésta el llamado bloque de constitucionalidad (...), y (b) aquellas que, si bien no se refieren a derechos inherentes a la persona, prescriben normas de conducta igualmente obligatorias para los Estados. Esta segunda categoría no forma parte del bloque de constitucionalidad, pero es vinculante para el Estado colombiano" (Corte Constitucional, 2000).

En la sentencia C-225-95 del Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero señala que: El Bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reformas diversas al de las normas del articulado constitucional stricto sensu (Corte Constitucional, 1995).

La Corte Constitucional reconoce que los tratados, la costumbre internacional y los principios generales del derecho internacional crean obligaciones para el Estado, el rango que cada uno de estos adquiere en el ordenamiento colombiano depende del tipo de obligaciones que impone.

Voces del representante de la Procuraduría General de la Nación, como la del procurador Alejandro Ordóñez Maldonado han cuestionado la aprobación del acto legislativo 01 de 2016, para el jefe del Ministerio Público el Congreso le entregó función constituyente al Presidente de la República y a las Farc, el Congreso está dando facultades que no le corresponden en el marco del proceso de paz, señaló que la misma Corte Constitucional le puso en claro al Congreso de la República sus límites cuando declaró inexecutable varios de los artículos del acto administrativo 02 de 2015 (reforma al equilibrio de poderes), seguidamente expuso, "Si Congreso no tiene competencia para ELIMINAR Consejo de Judicatura, menos para incluir con un artículo en Constitución Acuerdos con FARC". Manifestó además que el alto tribunal en diferentes oportunidades le ha recordado al Congreso que tiene un límite cuando quieren reformar la Constitución Política de Colombia. El procurador manifestó: la "Corte recuerda al Congreso que su poder de reforma a la Constitución no es absoluto. Está limitado por la propia Constitución" (Redacción el Espectador, 2016).

La refrendación popular de los acuerdos entraña riesgos. Si la idea es que sirva como instrumento para crear unidad nacional en torno al proceso de paz, el gobierno debe realizar esfuerzos ingentes para convencer a la opinión sobre la importancia de votar afirmativamente. Pero mientras no se definan los temas aún pendientes de la negociación, no es posible avanzar tanto (Nasi, 2015).

Dentro del Acto Legislativo 01 del 2016 se contemplaba un procedimiento abreviado para aprobar las normas especiales a implementar en el proceso de paz, esta se conoció como "Fast Track", que es una vía rápida que impide al Congreso modificar las leyes concernientes al proceso de paz sin previa autorización del presidente Juan Manuel Santos. Esta vía rápida propende por proteger lo pactado como las leyes de amnistía e indulto que benefician a las FARC, y los procedimientos se pueden hacer a pupitrazo en un término menor al establecido en el ordenamiento jurídico del país. El Fast Track permite que las reformas a la Constitución no requieran ocho debates como lo establece la Constitución de 1991 sino de cuatro, y para los demás proyectos de ley serían suficientes dos debates en lugar de cuatro.

Este acto legislativo que no ha entrado en vigencia por el triunfo del NO en la votación, manifiesta que el Fast Track determina que el Congreso no puede introducir ninguna modificación ni enmienda a los proyectos de Ley que sean presentados para implementar los acuerdos de paz con las FARC, es decir que el papel del Congreso se convierte en un número de personas que votan si para lo protocolario de la aprobación.

El Congreso se pronunció en contra de la decisión del Plebiscito y manifestó que ellos en representación del pueblo aprueban la refrendación del acto legislativo, se elevó una consulta a la Corte Constitucional quien avaló el Acto Legislativo para la Paz que creó un mecanismo expedito en el Congreso de la República para poder tramitar las reformas necesarias para implementar el acuerdo de paz, denominado 'fast track' o 'vía rápida' que reforma la Constitución Colombiana por fuera de lo Consagrado en la Constitución de 1991. Según fuentes

de la Corte Constitucional, la vigencia del acto legislativo quedaba sujeta a la refrendación como proceso con participación ciudadana, pero aclara que sí puede concluir en virtud de una expresión libre y deliberativa de una autoridad revestida de legitimidad democrática como el Congreso de la República; es decir la Corte Constitucional no pudo soportar la presión de los políticos y de los medios de Comunicación, en otras palabras para que Normas si todas se cambian cuando se deben aplicar; no es que se esté en contra del proceso de paz, sino la forma como el gobierno, el congreso y la Corte Constitucional imponen todo a la fuerza, tomándole el pelo al primer constituyente.

La revista Semana (2016) publica, "Cinco puntos clave de la sentencia del Fast Track", es muy importante para avanzar en la implementación del acuerdo, pues el artículo 5º del Acto Legislativo para la Paz condicionaba la aplicación del Fast Track a la existencia de una refrendación popular, por lo que era esencial que la Corte Constitucional aclarara si la refrendación realizada hace unos días por el Congreso era suficiente para activar el Fast Track y comenzar la implementación de los acuerdos a través de un procedimiento abreviado. (Semana, 2016), estos cinco puntos se sintetizan así:

La Corte dijo que el Fast Track es especial, excepcional y transitorio para lograr un fin imperioso como la paz: Una de las principales preocupaciones de la aprobación del Fast Track es que se abriera una compuerta para abreviar en el futuro los procedimientos para reforma de la Constitución en muchos temas distintos a la paz. En la opinión pública se llegó incluso a hablar de Fast Track especiales para aprobar en solo unas semanas la pena de muerte o la reforma tributaria, lo cual desmembraría el trámite constitucional (Semana, 2016).

La refrendación popular exige que la participación ciudadana sea directa: La Sentencia la Corte dijo que la refrendación popular debe "ser un proceso en el cual haya participación ciudadana directa, cuyos resultados deben ser respetados, interpretados y desarrollados de buena fe, en un escenario de búsqueda de mayores consensos, proceso que puede concluir en virtud de la decisión libre y deliberativa de un órgano revestido de autoridad democrática" (Semana, 2016).

El Congreso de la República debe constatar si hubo o no refrendación popular: El fallo indica que es el Congreso el que debe constatar que hubo o no refrendación popular. Una vez surta este trámite, el Congreso habrá refrendado el acuerdo de paz y podrá proceder con su implementación (Semana, 2016).

La Corte Constitucional volverá a evaluar si se presentó una refrendación popular: Una vez se hayan expedido las leyes por el procedimiento del fast track, la Corte podrá volver a evaluar si se presentó una refrendación popular (Semana, 2016).

La Corte dijo que el fast track no suprime los controles que preservan el equilibrio de poderes: el fast track no suprime los controles que preservan el equilibrio entre los poderes públicos y aseguran la supremacía constitucional (Semana, 2016).

CONCLUSIONES

Con relación al Acto legislativo 01 de 2012, contiene textos que no son coherentes con lo establecido en el acuerdo final que se celebró con el grupo de las Farc, donde se expresa que una jurisdicción especial con una estructura administrativa especial, con unos operadores judiciales especiales, tendrán a su cargo la administración de justicia a todos los guerrilleros de este grupo de las Farc que se incorporen al proceso de paz; pero además se manifiesta que no pagaran un solo día de cárcel, sus delitos tendrán penas de carácter social; sobre el esclarecimiento de la verdad se limita a la confesión de hechos que la nueva jurisdicción no podrá comprobar ni validar, solo a la buena fe de quién confiese la cantidad de crímenes y

asesinatos cometidos, así como los delitos de lesa humanidad y crimines de guerra, como el secuestro y la tortura; también se habla de la convención de Ginebra pero el solo hecho de cometer tales crímenes de guerra estarán sujetos al derecho internacional humanitario.

En el acto legislativo 01 del 2016, se imponen nuevas formalidades y protocolos para reformar la Constitución Nacional, el acuerdo final de la Habana se impone ante el primer constituyente y se le polariza para que mediante un plebiscito se refrende; el legislador al servicio del gobierno por tener la mayoría absoluta en el congreso está haciendo cambios en las reglas establecidas dentro del ordenamiento constitucional y penal, se quiere elevar el Acuerdo Final como una ley Estatutaria que podrá ser incorporada al Bloque de Constitucionalidad, es claro que una ley estatutaria tiene un rango superior sobre las demás leyes y su estudio es de carácter prioritario.

El rango de superioridad se lo da el hecho de que la naturaleza de los temas que trata es la espina dorsal de la Constitución Política; tomando esta conceptualización un acuerdo final especial impone una gran cantidad de modificaciones a la Carta Magna, en sus 367 páginas establece un nuevo ordenamiento constitucional que sobre pasa la función prevalente que tiene el constituyente primario, porque el texto del acto legislativo 01 de 2016 que fue aprobado no contiene los elementos acordados en la mesa de diálogos, solo que la vigencia de esta reforma entraría en vigor a partir de la refrendación popular del Acuerdo final, refrendación que se realizara con la convocatoria y realización de un Plebiscito y que debería realizarse a través de una Asamblea Nacional Constituyente, como ocurrió con la actual Constitución; además el legislador desconoce los tiempos que ya estaban instituidos dentro del ordenamiento constitucional, e imponen nuevos tiempos que acomodan la aprobación del Acuerdo Final, es una burla al primer constituyente y es una forma de imponer un régimen dictatorial.

Dice la iniciativa que las leyes ordinarias o reformas constitucionales para implementar la paz serán de iniciativa exclusiva del Gobierno y que tendrán prioridad en el orden del día sobre cualquier otra iniciativa. En el caso de los proyectos de ley, que hoy tienen cuatro debates separados por 10 días, se realizarán en tres debates, mediados por ocho días entre sí. De manera que el primer debate será en comisiones conjuntas, cosa que hoy sólo ocurre con proyectos que tienen mensaje de urgencia, no para actos legislativos. Aquí es donde se debería diferenciar una ley Ordinaria de una Ley estatutaria y que el Congreso parecería no tener claro. El Acto legislativo 01 de 2016 manifiesta que las reformas a la Constitución, su trámite se reducirá de ocho a cuatro debates y podrán aprobarse por mayoría absoluta (la mitad más uno del total de miembros de la corporación), mientras que hoy se exige mayoría calificada, es decir, las tres cuartas partes de los miembros de las corporaciones.

¿Fue el Plebiscito la herramienta jurídica adecuada de refrendación de los acuerdos finales de la Habana?, o es una forma de burlar lo establecido en el ordenamiento constitucional, que por tener falencias e imponerse nuevas reglas de juego que parecen no cumplir con lo reglado en la ley, posteriormente se caen por vicios de forma e inconstitucionalidad, porque lo más curioso es que el Acto Legislativo 01 de 2016 le impone límites al control de la Corte Constitucional, que actualmente puede tardar meses, y le da dos meses al alto tribunal para que emita sus conceptos, que sólo podrán ser de forma y tomando como referencia el Acuerdo Final.

Pero lo más curioso es que el Acto Legislativo 01 de 2016 rige a partir de la refrendación popular del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (Acto Legislativo 01, 2016, Art. 5, vigencia), es decir que si la mayoría de votantes el dos de octubre de 2016, fecha establecida para la realización, votan "NO", todo lo actuado por el gobierno y el legislador se vendría al traste y los dineros gastados en la guerra fría de los diálogos de la Habana sería un despilfarro a las arcas de la nación, sería una manifestación popular que le indicaría al gobierno que el constituyente primario aún tiene la facultad de orientar su futuro bajo un ordenamiento constitucional y penal que se respete bajo cualquier

circunstancia y no genere estados de inseguridad jurídica. Una de las situaciones que se ha criticado al gobierno es la impunidad que se le está dando a los guerrilleros que han cometido delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, y peor aún la comunidad internacional se ha pronunciado sobre el Narcotráfico, que es un delito que se penaliza en la esfera internacional y que el gobierno colombiano no puede asumir como delito político, y muchas de las actividades cometidas por la guerrilla son conexas con el delito político. Ahora, cometer hechos punibles, tumbar puentes, realizar masacres, secuestrar, violar mujeres, y reclutar menores a las filas del terror; se les puede considerar como actividades conexas al delito político, en qué país vivimos.

Si la respuesta es "SI" en el plebiscito, todo lo actuado en el marco legal para la paz, y el acuerdo final especial de la Habana, se incorporara a la constitución por medio del bloque de constitucionalidad, se tendrá un régimen de gobierno nuevo, se tendrá un Estado de guerra nuevo, un conflicto interno nuevo, otros grupos guerrilleros también quieren el pastel que el gobierno le está dando a las Farc, inclusive los grupos disidentes de esta guerrilla; las bandas criminales tomaran los territorios que las Farc supuestamente abandonaron, pero que otros grupos tomaran porque el Estado ha mostrado la ingobernabilidad en estos territorios.

Haciendo referencia a la pregunta del Plebiscito, esta "... debería ser apoyada o aprueba el acuerdo firmado entre el Gobierno y las Farc, porque tienen que hacer explícitamente referencia a que es un acuerdo entre ellos dos, no se puede hacer trampa ni engañar a los ciudadanos con algo diferente. La Corte ha sido tajante en que no puede haber juego al tema de la paz y así debería referirse la pregunta para el plebiscito" (Redacción El Tiempo, 2016).

Cuál es la legalidad y conveniencia de incorporar los acuerdos de la Habana al Bloque de Constitucionalidad de Colombia?, si se analiza esta pregunta podremos afirmar que la legalidad de lo actuado está en duda. El jefe del Ministerio Público expreso ante los medios de comunicación "Timochenkó y el presidente podrán redactar la Constitución que quieran"; el procurador envió a los representantes de la Cámara unos cuestionamientos por vicios de trámite, puesto que otorgan facultades excepcionales en el marco del proceso de paz, manifiesta el procurador que con la aprobación del Acto Legislativo 01 del 2016 que vincula el Acuerdo Final Especial de la Habana, la refrendación por medio de un Plebiscito no es vinculante para el gobierno, y jurídicamente no es obligatorio, es mentira que el pueblo tenga la última palabra, además se hizo caso omiso a la inobservancia del principio de consecutividad en el trámite legislativo porque existe una jurisprudencia que establece unos límites cuando se habla de reformar la Constitución; este Acto Legislativo sin estar vigente le otorgo poder ilimitado a la mesa de conversaciones de la Habana para cambiar la Constitución, donde la función fáctica del Congreso se redujo a una condición de notario frente a las reformas de la Constitución. Se eliminó la posibilidad de independiente y autónoma del Congreso de hacer reformas, cambiar una coma (,) requiere la aprobación del gobierno nacional y la aprobación de las Farc. (Judicial El Espectador, 2016).

En publicación del diario el Tiempo se expresa: "...(...) el Acto legislativo le da al presidente "facultades extraordinarias para expedir decretos con fuerza de ley que exceden los límites que hoy prevén la Constitución y la ley" y que el Congreso está "arrodillado" al Presidente. "Estamos viendo que el Congreso queda reducido a un ente totalmente arrodillado a las pretensiones y autoridades del Presidente de lo que tiene que ver con la implementación de los acuerdos de la Habana. ¿Por qué? Porque él le dirá al Congreso qué puede aprobar y eso lo único que hace es convertirlo en un lacayo del Palacio de Nariño (Redacción El Tiempo, 2016).

Sobre la conveniencia de incorporarlo al Bloque de Constitucionalidad se ha desconocido la participación del constituyente primario, porque la pregunta del Plebiscito, es capciosa y obliga a una respuesta determinada, como: "¿Apoya usted el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera?" (Decreto 1391, 2016), quien no quiere la paz, quien no quiere que se termine el conflicto armado, además la paz es una

obligación que le fue impuesta al gobierno por el ordenamiento constitucional, la Carta Magna de 1991 lo consagra. Pregunta que fue demandada, así mismo como el Acto Legislativo 01 de 2016, donde el principal argumento es la extralimitación de funciones del gobierno y de la coalición mayoritaria en el Congreso. Que pasará o mejor que es conveniente si después de un desgaste del gobierno y del Congreso, las altas Cortes se pronuncian sobre la ilegalidad, vicios de procedimiento o de forma de lo actuado por el legislador, porque la responsabilidad directa es para con el Congreso que ha recibido innumerables observaciones de la oposición y de las altas instituciones de control, donde se presentan argumentos de trámites viciados, usurpación de funciones, entre otros. Estaremos en una guerra jurídica que dará fuerza al actor armado para justificar sus actuaciones punitivas.

Cuál es la legalidad y conveniencia de incorporar los acuerdos de la Habana al Bloque de Constitucionalidad de Colombia?, una mirada desde la demanda interpuesta por el Centro Democrático y apoya por 1.315.968 firmas, demanda al acto legislativo 01 de 2016 que aún no está en vigencia, solo hasta la votación favorable del "SI" del plebiscito, bajo el argumento que el acto viola principios esenciales de la Constitución Política, lo que hay es una sustitución de la Constitución para favorecer a las Farc, porque este Acto Legislativo incluye la creación de un procedimiento especial legislativo a través de un trámite abreviado o de Fast Track (vía rápida) para tramitar los proyectos de ley que sean necesarios o las reformas constitucionales pertinentes, que permitirán implementar lo acordado con las Farc. Porque le dio facultades extraordinarias al Presidente de la República para que expida los decretos con fuerza de ley que se relacionen con los acuerdos.

La demanda también se presentara ante la Corte Penal Internacional en la Haya, la Comisión de Derechos Humanos en Naciones Unidas y ante el Comité de la Cruz Roja en Ginebra, Suiza, porque el acuerdo entre el gobierno y las Farc violan principios fundamentales de la política colombiana y de los Derechos Internacionales. Esos acuerdos, tal como los han interpretado, no dan margen de discrecionalidad a la democracia colombiana de las elecciones que vienen (Redacción El Tiempo, 2016). En este contexto porque desconocer la oposición que es uno de los pilares de la democracia, hoy se tiene el poder y mañana es otro gobernante de turno que podrá mantener o también deshacer los cambios o imponer otros que sometan los aprobados y emitidos por el legislador, queda claro que quien tenga las mayorías en el Congreso puede pasar la aplanadora a la oposición y hacer lo que quiera en este país.

Esta es la segunda demanda contra el Acto Legislativo para la Paz. La primera la presentó el constitucionalista Jesús Pérez González, quien afirma que esta norma viola al Estado constitucional de derecho, la rigidez constitucional, la Supremacía de las leyes, la separación de poderes, entre otros hechos. Una de las razones del demandante es que el Acto Legislativo reduce de 8 debates a 4 los requeridos para que un acto legislativo sea aprobado "con las consecuencias de improvisación y ligereza en el análisis que viene caracterizando la producción normativa del Congreso en el último tiempo" (Redacción El Tiempo, 2016).

El acuerdo que fue llevado al Congreso es un borrador ya que no tiene las firmas de los representantes del Estado y las Farc, hasta ahora aparecen las firmas de los delegados que estuvieron en la mesa de conversaciones de la Habana, y bajo el imperio de un Acto legislativo que entrara en vigencia solo hasta que se dé la refrendación, estamos ante un gobierno que sigue improvisando con el ordenamiento jurídico del país, que no es serio en su política criminal cuando dentro de la negociación se manifiesta una jurisdicción especial que estaría sobre la jurisdicción penal, y donde ningún actor armado que haya cometido actos punibles, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, pagara un solo día de cárcel. Se está ante un estado de impunidad y donde el crimen si paga, donde ser asesino y delincuente gana un salario más alto que quien trabaja sol a sol la tierra y respeta el ordenamiento jurídico del país.

En Conclusión se puede afirmar que las decisiones sobre los acuerdos con las FARC y el gobierno están sujetos a cambiar la Constitución Nacional de 1991 por medio del Fast Track, que fue avalado por la Corte Constitucional. El Contenido del acuerdo cuando reciba la venia

de los Congresistas que son mayoría en el gobierno de Juan Manuel Santos, pasara a hacer parte del Bloque de Constitucionalidad y por ende parte de la Constitución Nacional. Consideramos que no es conveniente la incorporación de este acuerdo al bloque de Constitucionalidad, tiene muchos puntos de revisten la legalidad de lo actuado, más cuando un acto político tan importante impuesto por un grupo rebelde con la aprobación del gobierno de Juan Manuel Santos, se impone ante un ordenamiento constitucional y jurídico preestablecido rompiendo la seguridad jurídica que le imprime el reconocimiento de legalidad por el primer constituyente, porque al fin y al cabo es quién debe reformar la Constitución que le regirá en su Territorio y en un Estado social de Derecho como esta en el preámbulo de la Constitución Nacional.

Como conclusión final el acuerdo celebrado entre el gobierno y la guerrilla de las Farc será parte del bloque de constitucionalidad, quienes deben dar el aval de su aprobación o refrendación son los congresistas que hacen parte de la coalición mayoritaria del gobierno de Juan Manuel Santos, esto es un congreso que es un convidado de piedra que firmara lo que el gobierno le presente, no importa que se viole el ordenamiento constitucional, que esta vez tiene el aval de la Corte Constitucional por considerarlo excepcional; más adelante la pena de muerte también podrá ser avalada excepcional porque se disparó el índice de homicidios contra población vulnerable, entre otros aspectos, si la guarda de la Constitución Nacional es la Corte Constitucional y esta pasa por encima de lo consagrado en la Carta Magna, para que normas si todos las manosean a su antojo. Lo anterior no significa que estemos en contra del proceso de paz, sino que las reglas establecidas no se cumplen.

BIBLIOGRAFÍA

- Acto Legislativo 01. (2012). Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Bogotá, Colombia: Diario Oficial 48508 del 31 de Julio del 2012, p. 37.
- Acto Legislativo 01. (2016). "Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para los desarrollos normativos necesarios para facilitar y asegurar la implementación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera". Bogotá, Colombia: Diario Oficial 49.927 de Junio 7 de 2016 Gaceta del Congreso 521 de 2016.
- Arango Olaya, M. (2004). El Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. Bogotá, Colombia: ICESI, Tesis de grado, recuperado de <http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>.
- Bravo, V. (2010). Medios de control de constitucionalidad en México y España. México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación México.
- Caracol Radio. (02 de Junio de 2016). Congreso aprobó Acto Legislativo que blinda los acuerdos de paz con las Farc. Recuperado el 15 de Septiembre de 2016, de caracol.com.co.
- Corte Constitucional. (1995). Sentencia C-225, Temáticas desarrolladas: La naturaleza imperativa de las normas humanitarias y su integración al Bloque de Constitucionalidad. Aplicabilidad del Protocolo II y la soberanía del Estado colombiano. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional de Colombia del 18 de mayo de 1995, MP. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.
- Corte Constitucional. (1998). Sentencia C-191. Bogotá, Colombia: Gaceta Corte Constitucional del 6 de mayo de 1998, MP. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

- Corte Constitucional. (1998). Sentencia C-400. Bogotá, Colombia: Gaceta Corte Constitucional del 10 de Agosto de 1998, MP. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.
- Corte Constitucional. (2000). Sentencia C-1189. Bogotá, Colombia: Gaceta Corte Constitucional del 13 de Septiembre del 2000, MP. CARLOS GAVIRIA DIAZ.
- Decreto 1391. (2016). Por el cual se convoca a un plebiscito y se dictan otras disposiciones. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 49.981 de 30 de agosto de 2016.
- Decreto 1391. (2016). Por el cual se convoca un Plebiscito y se dictan otras disposiciones. Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional, Diario Oficial del 30 de Agosto de 2016.
- Fajardo, L. A. (2007). Contenido y alcance jurisprudencial del Bloque de Constitucionalidad en Colombia. Bogotá, Colombia: Univesidad Sergio Arboleda.
- Ferrajoli, L. (2005). ¿Democracia sin Estado? México, México: Derecho Constitucional y Política.
- Fix Zamudio, H. (1968). Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional (1940-1965). México, México: UNAM.
- Judicial El Espectador. (02 de Junio de 2016). 'Timochenko' y el Presidente podrán redactar la Constitución que quieran: Procurador. El Espectador, págs. Noticia Judicial, disponible en <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/timochenko-y-el-presidente-podran-redactar-constitucion-articulo-635643>.
- Morales, A. V., & Odimba, J. C. (2011). La incorporación del concepto del Bloque de Constitucionalidad en materia de derecho humanos en Mé3xico. Prologenos - Derechos y Valores, 135-146.
- Nasi, C. (2015). Refrendación del acuerdo de paz: las razones, las ventajas y los riesgos. Razón Pública, 23/03/2015, Conflicto, Drogas y paz.
- Prada, M. A. (2010). La Integración del derecho internacional en el sistema colombiano. Protección Multinivel del Derechos Humanos, 365-392.
- Ramelli A., A. (2000). La Constitución colombiana y el Derecho internaconal Humanitario. Bogotá, Colombia: Tesis de Grado, Universidad Externado de Colombia.
- Redacción el Espectador . (01 de Junio de 2016). Procurador cuestionó aprobación del acto legislativo para la paz. El Espectador, págs. Sección Judicial, disponible en <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/procurador-cuestiono-aprobacion-del-acto-legislativo-pa-articulo-635610>.
- Redacción El Espectador. (01 de Junio de 2016). Congreso aprueba en último debate blindaje jurídico a acuerdo final de paz. El Espectador, págs. Sección: Política, disponible en <http://www.elespectador.com/noticias/politica/los-tiempos-legislativos-paz-articulo-635553-0>.
- Redacción El Tiempo. (30 de Agosto de 2016). Con más de 1 millón de firmas demandarán acto legislativo para la paz. El Tiempo, págs. Política, disponible en <http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/centro-democratico-demanda-acto-legislativo-por-la-paz/16687061>.
- Semana. (2016). Así se refrendarán los acuerdos en el Congreso. Semana, 25/11/2016, Sección la Nación.
- Semana. (2016). Cinco puntos clave de la sentencia del Fast Track. Semana, 14/12/2016, Nación.
- Sierra, H. (2008). La Administración de Justicia en el Estado social de derecho privatizado. Jurid, Nº 5, 189-207.



Uprimny Yepes, R. (2005). El bloque de constitucionalidad en Colombia: un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. Recuperado el 20 de Julio de 2016, de De Justicia, derecho - justicia - sociedad: disponible en: http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=sistema_judicial&publicacion=72

Velandia, A. (2006). Prospectiva constitucional del estatuto de Roma. Prolegómenos - Derechos y valores, IX, 18, 153-173.